



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00003-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adjunte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001. Para ese cometido, deberá aportar la solicitud de conciliación presentada en un centro de arbitraje, conciliación y amigable composición al que hubiesen acudido las partes, junto con la certificación correspondiente.

Se advierte que la mera solicitud de una medida cautelar no habilita automáticamente al actor para presentar la demanda, pues aquella debe ser idónea y procedente.

2.-) Presente el juramento estimatorio según lo consagrado en los artículos 206 y 379 del C.G.P., en el sentido de estimar de manera razonada y **discriminada** el monto de los perjuicios e indemnizaciones que procura. De ser el caso, adecúe las pretensiones del libelo.

3.) Aporte la totalidad de los documentos enlistados en el acápite de pruebas y anexos, toda vez que ninguno fue adjuntado con el libelo.

4.-) Aporte copia del certificado de existencia y representación legal de cada una de las partes, expedido por la autoridad correspondiente.

5.-) Aclare las pretensiones de la demanda, de tal manera que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas.

6.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

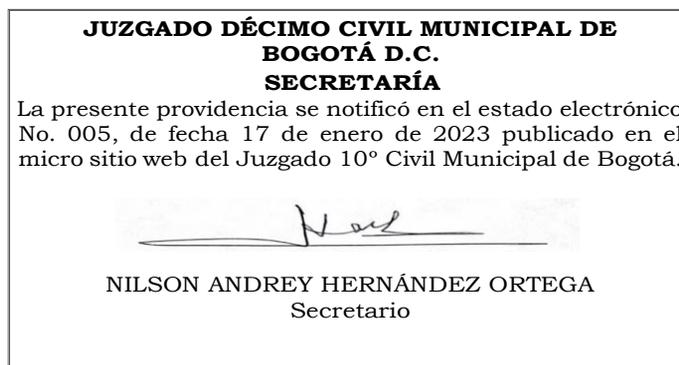
7.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967586767adafc9eff9a3cc695a09c60c4dc1878dd5bb66a70b521da70702e0e

Documento generado en 16/01/2023 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00012-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el escrito contentivo de la solicitud de la diligencia especial de aprehensión prevista en la Ley 1676 de 2013, con observancia de lo señalado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2.-) Aporte el poder especial conferido por el representante legal del acreedor garantizado.
- 3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 005, fecha 17 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae64a55afc8f3605e442f7caf1e84c24ba158ddc8a52a27f99406d2ed39f12**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00028-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Presente el juramento estimatorio según lo consagrado en los artículos 206 y 379 del C.G.P., en el sentido de estimar de manera razonada y **discriminada** el monto de los perjuicios que solicita en la pretensión 1.4. De ser el caso, adecúe las pretensiones del libelo.

2.) Aporte la totalidad de los documentos enlistados en el acápite de pruebas y anexos, toda vez que ninguno fue adjunto con el libelo.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

4.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

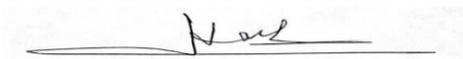
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 005, de fecha 17 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f8e68f83ef2e4e2c0f1d16fa801d59c650e8f24f98284c940b22feafae4c3e**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00010-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.**, contra **Nancy Haidy Cortés Pascuas**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con placa **TZS-881**, marca Nissan, modelo 2014, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

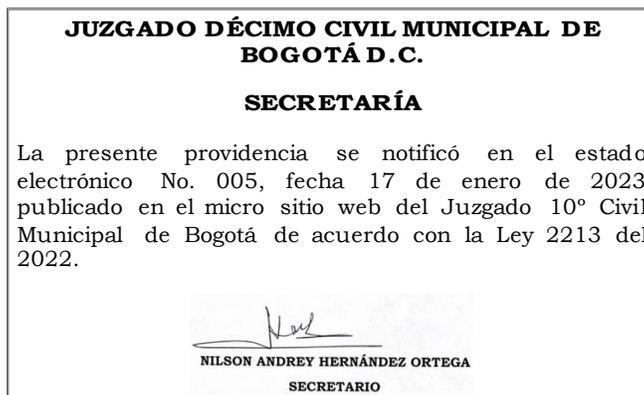
5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0687f81e35b41fac062c021d055d37ca1d981154c3a8aab9066391f4fc5508b**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00030-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

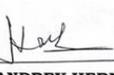
- 1.-) Aporte los datos de notificación del deudor garante, toda vez que no fueron referidos en el escrito de la demanda.
- 2.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 3.-) Aporte el comprobante de la entrega del correo electrónico enviado a la parte pasiva, acompañado del aviso de ejecución por pago directo y la solicitud de entrega voluntaria del vehículo.
- 4.-) Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria constituida sobre el avocado automotor.
- 5.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 005, fecha 17 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.</p> <p style="text-align: center;"> NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde06fbccba2e0a64a3b0eb213d2a4494515b80405d801bbeaf2e47a54d0e52f**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00018-00

Le corresponde al despacho resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que las pretensiones condenatorias superan la suma de \$195.132.134,53.

La anterior suma incluye los intereses moratorios por total de \$38.532.134,53 solicitados en la pretensión número 3.2., los cuales fueron liquidados respecto a la suma de \$156.600.000 desde el 10 de marzo de 2022 hasta la presentación de la demanda.

En tal medida, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, y como las súplicas de la demanda superan el monto de ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mayor cuantía**, según lo señalado en el inciso 3° del artículo 25 de *ibidem*, de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 *idem*.

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ejúsdem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mayor cuantía.

2.-) Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignadas entre los Juzgados Civiles de Circuito de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

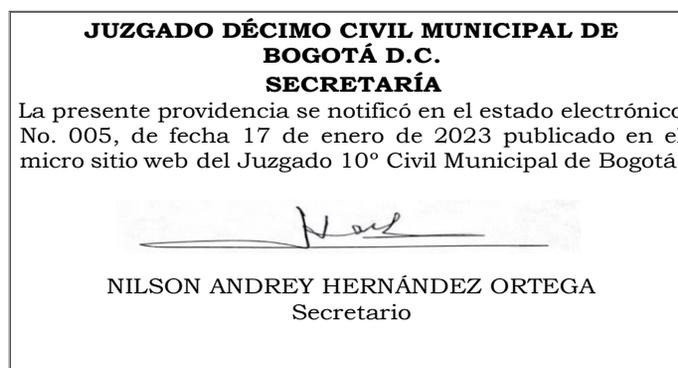
3.-) Dejar las constancias a que haya lugar por secretaría.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cad249617b388d61929ecb2e49ead03ffd02e991190a3d146bdb89bf88e957**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01333-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que el avalúo catastral para el año 2022 del inmueble objeto de usucapión asciende a la suma de \$18.583.000, tal como consta en el certificado catastral que obra en el folio 2 del archivo 8 del expediente.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se resuelve:

1-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

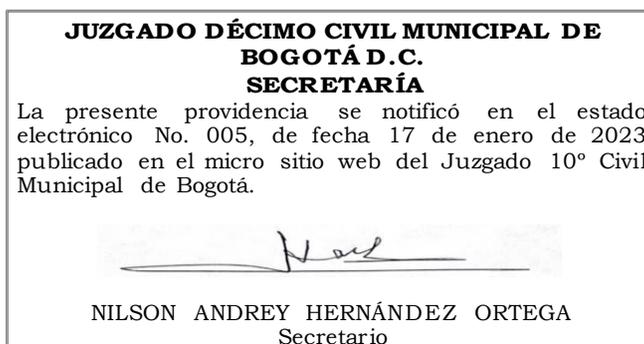
3-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b751e1b7c0c9667b62d0975fae6aeebe8cc49dd36c746bffa40b02ce4170c7**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-00489-00

En el asunto de la referencia se han presentado varias solicitudes relacionadas con la medida cautelar decretada respecto al vehículo identificado con la placa KJO – 020.

En primer lugar, la Policía Nacional informó que el vehículo identificado con la placa KJO – 020 fue capturado y dejado a disposición en las instalaciones policiales de San Martín (Meta) [archivos 4, 6, 9, 10 y 13 E.D.].

En segundo lugar, la demandada Luz Ángela Balaguera Hernández solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo citado con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso [archivos 1 y 3 E.D.].

Por último, el apoderado del señor Juan Carlos Figueredo Porras solicitó la entrega del vehículo capturado a su mandante en calidad de poseedor del rodante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito [archivo 11 E.D.].

Al respecto, el secretario del despacho rindió un informe, en el cual indicó que el expediente físico del proceso de la referencia no se encontró.

En ese orden, en procura de atender las peticiones que obran en el expediente digital, se dispone:

1.-) Enterar a las partes e interesados del informe secretarial que obra en el archivo 12 del expediente.

Lo anterior para que, en el término de cinco (5) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes. De ser el caso, para que aporten las piezas procesales necesarias.

2.-) Oficiar a la Policía Nacional para que suministre todos los documentos relacionados con la captura del rodante identificado con la placa KJO – 020, en especial, aquellos que hayan sido emitidos por este despacho.

Así mismo, para que informe si el citado automotor reposa en sus instalaciones o fue conducido a algún parqueadero en particular.

Par lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

3.-) Ordenar a la secretaría la comunicación a la autoridad requerida, con observancia a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

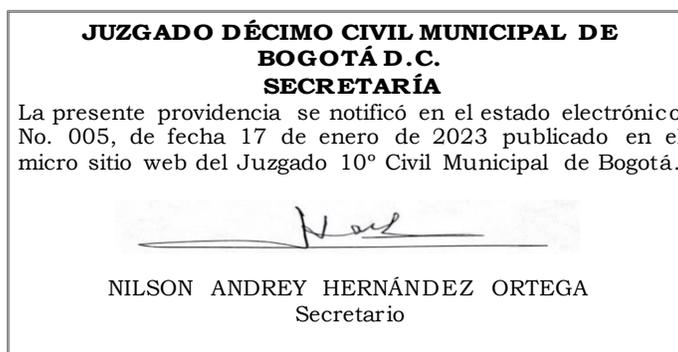
Una vez cumplido lo anterior, se ordena a la secretaría ingresar el expediente, **de inmediato**, al despacho, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8641fd20cb998a6ddd1ad98a299aef1c31b1ee0eff4a6079bb34a6feecbd42**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2004-00857-00

El apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE – allegó un memorial, en el cual solicitó la entrega de los remanentes a su prohijada, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal de del Circuito Especializado en Restitución de Dominio de Bogotá [archivo 11 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el informe secretarial de 7 de octubre de 2019 se indicó que no se evidencian títulos judiciales para el asunto de la referencia [fl. 575, archivo 1 E.D.], motivo por el cual el despacho ordenó oficiar al Banco Agrario para que informe los títulos judiciales que obran en el proceso.

Dicho requerimiento fue comunicado mediante el oficio n°. 3250 de 10 de octubre de 2019, el cual, según parece, fue tramitado bajo el radicado n°. 10941400368359. No obstante, no resulta claro si dicho trámite se realizó ante las oficinas del Banco Agrario.

En ese orden, en procura de atender la solicitud presentada, se dispone:

1.-) Requerir al Banco Agrario en procura de que informe lo siguiente:

a.-) Indique si el oficio n°. 3250 de 10 de octubre de 2019 fue tramitado bajo el radicado n°. 10941400368359 en sus oficinas.

b.-) En caso positivo, se requiere para que de respuesta a lo ordenado en la providencia de 7 de octubre de 2019 [fl. 579, archivo 1 E.D.].

c.-) En el evento que el citado oficio no haya sido radicado para el conocimiento de la entidad bancaria, por economía procesal, se ordena al Banco Agrario dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 7 de octubre de 2019.

Para dicho cometido se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

2.-) Ordenar a la secretaría la comunicación a la autoridad requerida, para lo cual debe anexar copia del auto de 7 de octubre de 2019 y el oficio n°. 3250 de 10 de octubre de 2019.

3.-) Ordenar a la secretaría rendir informe sobre los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto.

Notifíquese,

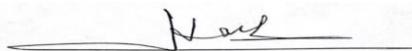
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 005, de fecha 17 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bf92ddc1553e248f35764c631d6b447dcd9a44d812b1b6c1e41de06c69f8e4**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01272-00

La apoderada judicial del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa EQS-580 [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.

2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

3.-) Ordenar al parqueadero La Principal S.A.S., que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

4.-) Instar al acreedor garantizado para que retire el automotor del citado parqueadero **lo antes posible**, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por estado de esta providencia.

5.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44cd795a529bfdc756b0382bcaca42389cb607d7b8580c1d6eed2fc87e2c10a**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00734-00

El apoderado de la entidad ejecutante allegó un memorial, en el cual pidió que el despacho se pronuncie sobre el “*capital insoluto de la obligación n° 207419290985 solicitado en el escrito de demanda*” [archivo 15 E.D.].

Al respecto, se requiere al apoderado de la parte actora en procura de que ajuste su solicitud con observancia de lo dispuesto en el Código General del Proceso, es decir, si pretende la adición del mandamiento de pago.

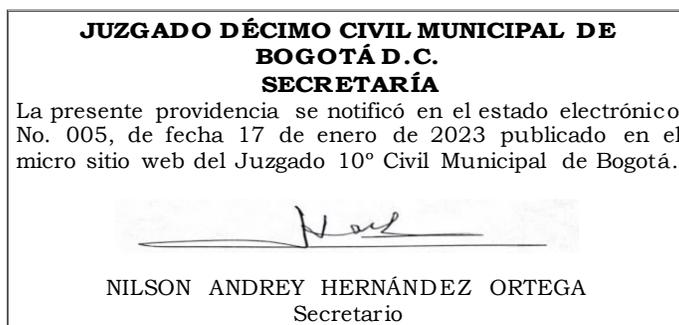
Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 – 3 *ibídem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a827c1e00780dfafa8dc9b1cf82a93e9ac06887f5ee42aa7e7770c76943ea45b**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00711-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la demandada Marta Catalina Pontón Bernate se observó que la empresa de mensajería certificó que el 26 de octubre de 2022 recibió la notificación en la dirección electrónica –cataponton@hotmail.com-, la cual fue acompañada de los anexos de ley.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que la demandada Pontón Bernate se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

De otra parte, se pretende acreditar la notificación del demandado Alejandro Pontón Bernate. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso ni de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se observa que en la citación enviada a la dirección calle 100 n°. 14 - 83 apto 401 de Bogotá no se advirtió, de forma precisa, el tipo de notificación.

En efecto, en el título de la misiva se anotó “(...) *Citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del C.G.P*”, y en el texto se refirió “(...) *de conformidad con lo establecido en Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P*”.

Las formas de notificación contempladas en los artículos 291 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022 no son complementarias. Corresponden a dos (2) formas **diferentes** de adelantar la diligencia de enteramiento al sujeto destinatario de la notificación, al margen de que ambas pueden ser adelantadas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En este caso el demandante escogió el sendero previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con el fin de notificar al demandado en el **dirección física** informada en el libelo.

Empero, no resulta admisible mencionar en la citación lo dispuesto en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, porque, de una

parte, dicha regla fue reservada para las **notificaciones electrónicas** y, de otra, esa norma no contempla la posibilidad de que la parte se acerque al juzgado con el fin de recibir la notificación¹, sino que aquella “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el proceso, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para tal efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

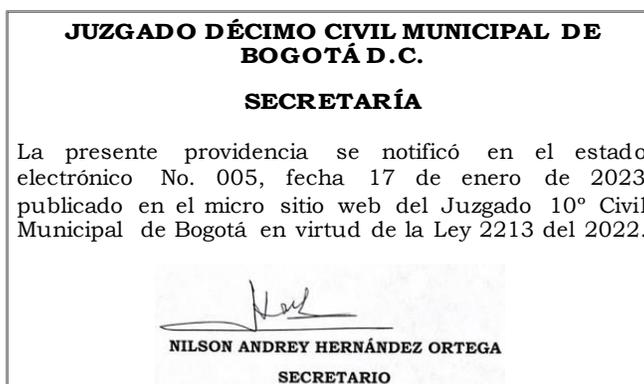
En ese orden, no se tiene en cuenta el citatorio enviado al demandado Alejandro Pontón Bernate, en procura de conjurar eventuales nulidades, de tal suerte que se requiere al actor para que adelante la notificación con observancia de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



¹ Numeral 5 °, artículo 291 del C.G.P.

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c56b057bbc8b1f8dac7668d9c90afb16af6f43368938c3fa8b5fed71de0c**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00556-00

La apoderada judicial de la parte actora aportó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada [archivo 19 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la profesional del derecho carece de la facultad expresa para recibir [fl. 143 archivo 1 E.D.].

En ese orden, se requiere al demandante, con el fin de que presente la solicitud de terminación a través de una persona expresamente facultada para ello, y cuya voluntad conste en un documento auténtico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Estatuto Procesal Civil.

En procura de dicho cometido, el representante legal de la entidad bancaria puede ratificar el memorial visible en el archivo 19 del expediente digital, desde la dirección electrónica dispuesta para sus notificaciones judiciales o, en su defecto, presentar el memorial suscrito mediante firma digital.

De igual forma, el demandante también puede ampliar las facultades de su apoderada especial, Carolina Abello Otalora.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

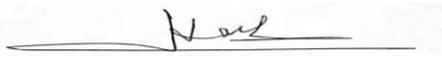
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 005, de fecha 17 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61353abe1768b8595bd07dde5667d3b299925030de0b83e5ae87302a31c3bf**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01125-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 20 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que el citado profesional del derecho está facultado para recibir, conforme la ampliación del poder visible en el archivo 20.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes se debe observar lo dispuesto en el numeral 2° de

esta decisión.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

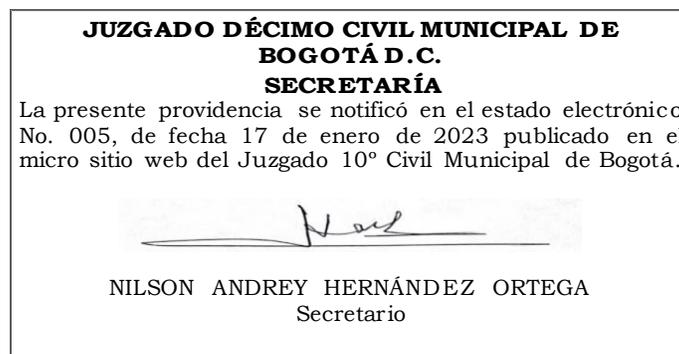
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb350b47ae41e7d4708aca9556ce81067259f90a57052af09283fbe2b8de23a**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-010-2010-00368-00

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., concedió el amparo deprecado por Alba Victoria Suárez Forero, en el marco de la acción de tutela con el radicado n°. 110012203000202202535 contra el Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y otros.

1.-) En tal medida, dicho estrado judicial en la sentencia de 1° de diciembre de 2022 concedió el amparo y ordenó lo siguiente:

«SEGUNDO: Para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados:

2.1. ORDENAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta clara, completa, de fondo, y congruente con lo solicitado, a las peticiones radicadas el 30 de abril, cuatro de julio y 21 de agosto de 2019; así como el seis de febrero de 2020, por la ciudadana Alba Victoria Suárez Forero. En el mismo término, deberá remitir copia de la respuesta emitida al Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá, con destino al radicado n.° 2010-00368.

2.2. ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta clara, completa, de fondo, y congruente con lo solicitado, a la petición radicada el 22 de agosto de 2019, por la

ciudadana Alba Victoria Suárez Forero. En el mismo término, deberá remitir copia de la respuesta emitida al Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá, con destino al radicado n.° 2010-00368.

2.3. ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, con fundamento en los actos administrativos que regularon las medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales de Bogotá en 2011 informe a la ciudadana Alba Victoria Suárez Forero y al Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá, si: a) el Juzgado 37 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá fue suprimido o transformado en otro despacho judicial, en caso afirmativo, precisar su actual denominación; b) los procesos a su cargo, y concretamente el expediente n.° 2010-00368, fue remitido por el juzgado de descongestión a otra dependencia judicial o al Archivo Central de la Rama Judicial, evento en el cual, deberá precisar la caja o paquete en que se encuentra; c) de no hallar el expediente, deberá certificar tal circunstancia y cuál fue la última autoridad judicial que conoció de dicho proceso».

2.-) En el proceso de la referencia esta sede judicial emitió el auto de 21 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar, de nuevo, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que diera respuesta al oficio n° 0409 de 14 de febrero de 2020, por medio del cual se le indicó:

«De conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 13 de febrero de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, le comunico se ordenó oficiarle a fin de que informe que denominación tiene en la actualidad el Juzgado que para el 11 de mayo de 2011 era el 37 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, o cuál es la ubicación de los procesos que tenía a su cargo para esa fecha» [fl. 29, archivo 001 E.D.]

3.-) Lo anterior, se le comunicó con el oficio n° 2038 de 2022, remitido el día 23 de noviembre del año pasado.

4.-) A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la citada Dirección Ejecutiva.

5.-) En aras de adoptar las determinaciones correspondientes en el presente asunto, y velar por el cumplimiento de la orden constitucional resulta necesario, por secretaría, oficiar por segunda vez a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, con el fin de que brinde la respuesta al oficio n° 0409 de 14 de febrero de 2020 y a la comunicación n° 2038 de 2022 de 23 de noviembre de 2022.

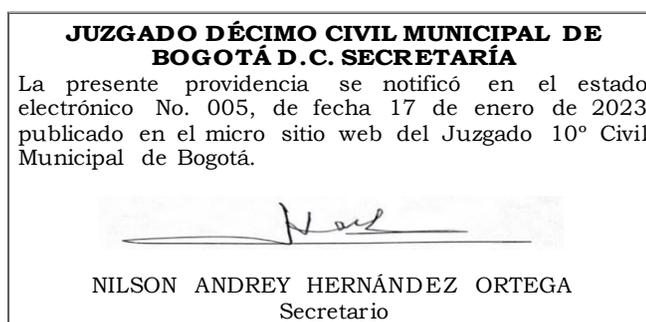
Comuníquese a la parte interesada el presente proveído.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61358b41cc26478c04b16230a7f13d1eb57fc677cc130938324a22aad93ac406**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00880-00

La apoderada judicial de la parte actora aportó un memorial orientado a la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, el cual contiene la antefirma de Raúl Renee Roa Montes en calidad de apoderado especial del Banco de Bogotá [archivo 21 E.D.].

No obstante, se advierte que el mandatario especial no impuso su firma manuscrita, sino que utilizó una rúbrica escaneada. Además, no fue acompañado de un mensaje de datos generado por esa entidad, mediante el cual se confirme su voluntad de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En ese orden, se requiere al demandante, con el fin de que presente la solicitud de terminación a través de una persona expresamente facultada para ello, y cuya voluntad conste en un documento auténtico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Estatuto Procesal Civil.

En procura de dicho cometido, el representante legal de la entidad bancaria o su apoderado especial pueden ratificar el memorial visible en el archivo 21 del expediente digital, desde la dirección electrónica dispuesta para sus notificaciones judiciales o, en su defecto, presentar el memorial suscrito mediante firma digital.

De igual forma, el demandante también puede ampliar las facultades de su apoderada judicial, Ana Yoleima Gamboa Torres.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

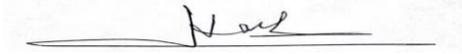
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 005, de fecha 17 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb31f7f77c12cf044cff02073146512e9cbefa2d52817060e1890a52e061dd1**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00700-00

En atención a que la demanda se acompaña de varios títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Leonardo Valencia Grajales**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n°. 75031989.

1.1.-) Por la suma de \$79.978,24 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 15 de julio de 2020.

1.2.-) Por la suma de \$131.776,96 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 15 de agosto de 2020.

1.3.-) Por la suma de \$131.546,19 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 15 de septiembre de 2020.

1.4.-) Por la suma de \$131.316,43 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 15 de octubre de 2020.

1.5.-) Por la suma de \$131.087,65 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 15 de noviembre de 2020.

1.6.-) Por la suma de \$130.859,88 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 15 de diciembre de 2020.

1.7.-) Por la suma de \$140.762,22 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 15 de enero de 2021.

1.8.-) Por la suma de \$140.558,40 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 15 de febrero de 2021.

1.9.-) Por la suma de \$140.355,70 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 15 de marzo de 2021.

1.10.-) Por la suma de \$140.154,21 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 15 de abril de 2021.

1.11.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.10.), a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12.-) Por la suma de \$431,48 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 5,7 % E.A., y vencidos el 15 de julio de 2020.

1.13.-) Por la suma de \$220.649,48 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 5,7 % E.A., y vencidos el 15 de agosto de 2020.

1.14.-) Por la suma de \$217.651,26 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 5,7 % E.A., y vencidos el 15 de septiembre de 2020.

1.15.-) Por la suma de \$214.741,91 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 5,7 % E.A., y vencidos

el 15 de octubre de 2020.

1.16.-) Por la suma de \$212.466,12 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 5,7 % E.A., y vencidos el 15 de noviembre de 2020.

1.17.-) Por la suma de \$210.970,52 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 5,7 % E.A., y vencidos el 15 de diciembre de 2020.

1.18.-) Por la suma de \$ 209.703,34 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 5,7 % E.A., y vencidos el 15 de enero de 2021.

1.19.-) Por la suma de \$208,066,96 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 5,7 % E.A., y vencidos el 15 de febrero de 2021.

1.20.-) Por la suma de \$206.529,02 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 5,7 % E.A., y vencidos el 15 de marzo de 2021.

1.21.-) Por la suma de \$204.900,05 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 5,7 % E.A., y vencidos el 15 de abril de 2021.

1.22.-) Por la suma de \$43.962.672,83 m/cte por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

1.23.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (1.22.), a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.24.-) Por la suma de \$35.436,79 m/cte por concepto de la prima de seguro vencida el 15 de agosto de 2020.

1.25.-) Por la suma de \$35.263,69 m/cte por concepto de la prima de seguro vencida el 15 de septiembre de 2020.

1.26.-) Por la suma de \$53.529,39 m/cte por concepto de la prima de seguro vencida el 15 de octubre de 2020.

1.27.-) Por la suma de \$46.799,57 m/cte por concepto de la prima de seguro vencida el 15 de noviembre de 2020.

1.28.-) Por la suma de \$46.705,08 m/cte por concepto de la prima de seguro vencida el 15 de diciembre de 2020.

1.29.-) Por la suma de \$47.401,52 m/cte por concepto de la prima de seguro vencida el 15 de enero de 2021.

1.30.-) Por la suma de \$47.244,08 m/cte por concepto de la prima de seguro vencida el 15 de febrero de 2021.

1.31.-) Por la suma de \$46.902,88 m/cte por concepto de la prima de seguro vencida el 15 de marzo de 2021.

1.32.-) Por la suma de \$46.902,88 m/cte por concepto de la prima de seguro vencida el 15 de abril de 2021.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 100 - 56367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas).

Por secretaría, ofíciase.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

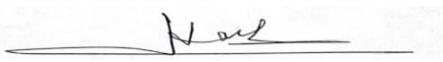
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 005, de fecha 17 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd070401f3666b7c43550d132af2d8082ddaa62f2f0f7a93c852b4ef66c2ec3d**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2008-01262-00
(José Vicente Fajardo contra Policarpo Ulloa Caicedo y
Horacio Ulloa Fajardo.)**

La secretaría del despacho dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído adiado el 6 de octubre de 2022, para lo cual fijó el aviso n°. 003 correspondiente al trámite de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 529753 [archivo 66, cdo. 1 E.D.].

Durante el término de fijación del aviso no concurrió ningún interesado en procura de hacer las manifestaciones respectivas, según consta en el informe secretarial que milita en el archivo 67 del cuaderno 1 del expediente.

En ese orden, en atención a la parte motiva de la providencia de 6 de octubre de 2022 [archivo 23, cdo. 2 E.D.], se advierte que se reúnen los presupuestos señalados en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del proceso.

Por contera, se dispone:

Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 529753, la cual figura inscrita en la anotación n°. 001 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Oficiese a quien corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

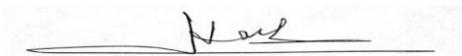
Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 4, de fecha 17 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580e7d8f6f86a34f0e60119b9186dd2c4608dab7e7aa5fda58adaf7a7f965b09**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00700-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá en la providencia de 18 de noviembre de 2022, mediante la cual revocó el proveído adiado 15 de diciembre de 2021.

En consecuencia, en auto separado se resolverá lo pertinente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 005, de fecha 17 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925847ad66aa7a14219c6e7c51d83ab90ed7debac778f9fbd048ba0df51f99d1**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00913-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Bogotá instauró demanda ejecutiva singular contra Edwin Orlando Hernández Quitian, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 80878153 por valor de \$ 53.773.304 m/cte [archivo 004 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$53.773.304,00 m/cte, correspondiente al capital acelerado; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio de 2021 y hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) las costas del proceso [archivo 006 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá el pagaré en blanco n°. 80878153, diligenciado por valor de \$53.773.304,00 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 4 de noviembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 015 E.D.].

El demandado Edwin Orlando Hernández Quitian fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 026 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 80878153 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el

libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma de la orden de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 14 de diciembre de 2022, el cual no fue objeto de censura [archivo 026 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, es menester anotar que el citado proveído no consulta lo consignado en el título valor aportado con la demanda.

Si bien el aludido pagaré fue suscrito por la suma de \$53.773.304,00, lo cierto es que esa cifra no corresponde en su totalidad a capital, como así se indicó en el libelo.

En el citado instrumento se anotó que el demandado se obligó a pagar al banco la suma de \$43.928.201 por concepto de “*capitales, comisiones, impuestos gastos, diferencias de cambio, primas de seguros debidos*”, así como \$9.845.103,00 que “*corresponden a intereses causados a la fecha de diligenciamiento de este pagaré*”.

En tal medida, el despacho de oficio modificará el mandamiento de pago, en ejercicio del control de legalidad previsto en los artículos 132 y 281 del Código General del Proceso y con observancia de la literalidad del pagaré, de la siguiente

manera:

Se ordena librar mandamiento de pago en favor del Banco de Bogotá contra Edwin Orlando Hernández Quitian, por las siguientes sumas de dinero:

a.-) \$43.928.201 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré n°. 80878153.

b.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a partir del 10 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c.-) \$9.845.103 que corresponde a los intereses comerciales anotados en el pagaré báculo de la acción.

En lo demás deberá permanecer incólume el citado proveído.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de acuerdo con la modificación de oficio ordenada por el despacho, en los siguientes términos:

Se ordena librar mandamiento de pago en favor del Banco de Bogotá contra Edwin Orlando Hernández Quitian, por las

siguientes sumas de dinero:

a.-) \$43.928.201 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré n°. 80878153.

b.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a partir del 10 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c.-) \$9.845.103 que corresponde a los intereses comerciales anotados en el pagaré báculo de la acción.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 132 y 281 del C.G.P.

En lo demás deberá permanecer incólume el citado proveído.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 1.80.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 005, fecha 17 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad8b438d4e68a7bd752848eab07d16ef35b53b9fb33e4df1bbed766df3baa6**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2008-01262-00
(José Vicente Fajardo contra Policarpo Ulloa Caicedo y
Horacio Ulloa Fajardo.)**

El señor Carlos Arturo Ahumada, en calidad de propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 506474, otorgó poder al abogado Silver Giovanni Rodríguez Bermúdez para que lo represente en el asunto de la referencia [archivo 25, cdo. 2 E.D.].

En ese orden, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Silver Giovanni Rodríguez Bermúdez como apoderado judicial del señor Carlos Arturo Ahumada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, el procurador judicial presentó una solicitud orientada al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 506474, en atención a que su prohijado es *“un tenedor de buena fe y ajeno al conflicto que se dirime en el referido proceso”*.

Al respecto, se advierte que el fundamento presentado por la parte interesada no corresponde a ninguna de las causales dispuestas en el artículo 597 del Código General del Proceso para el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Requerir a la parte interesada en procura de que precise y ajuste la solicitud presentada, con observancia de lo disciplinado en el Estatuto Procesal Civil.

2.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.

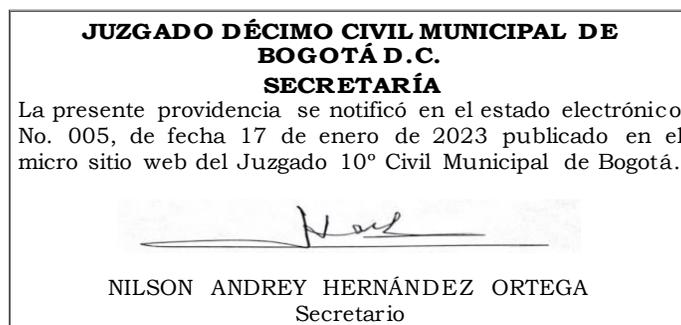
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1abbe73106b3bb30f6315fe06dd6da638f4260398a0c7ff089a85a6f5f3d98e**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2008-01262-00
(José Vicente Fajardo contra Policarpo Ulloa Caicedo y
Horacio Ulloa Fajardo.)**

En atención a la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá [archivo 27, cdo. 2 E.D.], se dispone:

Ordenar a la secretaría que libre nuevamente el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S-672337.

Para dicho cometido, debe incluir la información completa que fue requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 005, de fecha 17 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0872528bc3d26eb43c050ef6fa130236ee3a072a10cbf9e98f5ad3f5c4ff7876**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01195-00

En virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Lady Alexandra Contreras Sabogal y Hernán Giovanni Rivera Benavides. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 005700455000081131 por valor de \$ 53.900.000 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$36.038.727 m/cte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré; ii-) los intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa de 18.37% E.A., causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii-) \$1.854.255 m/cte, correspondiente a las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 28 de abril al 28 de noviembre de 2021; iv-) los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas a la tasa 18.37% E.A., causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; v-) \$2.832.190,42 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo sobre las cuotas en

mora; vi.-) las costas del proceso.

Así mismo, fue pedido el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40663740 [archivo 008 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los demandados suscribieron a favor del Banco Davivienda S.A., el pagaré n°. 005700455000081131 por valor de \$53.900.000 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem*

De igual manera, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40663740, según lo ordenado en el numeral 2° del artículo 468 *idem* [archivo 014 E.D.].

La demandada Lady Alexandra Contreras Sabogal se notificó por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 *ejúsdem* [archivo 027 E.D.].

En cuanto al señor y Hernán Giovanni Rivera Benavides fue notificado personalmente del auto que libró la orden de pago, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

[archivo 037 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue alegado el pagaré n°. 005700455000081131 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Adicionalmente, se allegó copia de la escritura pública n°2528 de 2 de julio de 2014 de la Notaría 47 del Circulo de Bogotá contentiva del gravamen hipotecario constituido en favor del acá ejecutante por parte de los demandados respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40663740.

El citado predio fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 13 del certificado de tradición y libertad que reposa en el folio 6 del archivo 40 del

expediente digital.

Además, los demandados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en los autos de 26 de septiembre y 14 de diciembre de 2022, respectivamente [archivos 027 y 037 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40663740.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de

\$ 1.600.000. por concepto de agencias en derecho.

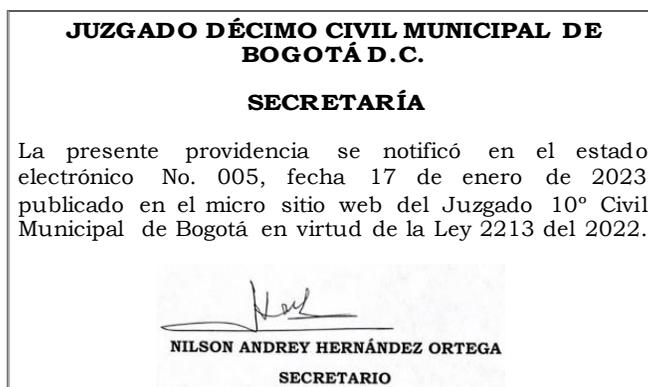
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c56811b49a3881526063f8ca101cf0cafe284ddc0ba494aa305ca295023949**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01195-00

La apoderada judicial de la parte actora acreditó la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el n° 50 S – 40663740 [archivo 040 E.D.].

Así mismo, la profesional del derecho solicitó el secuestro del referido predio, de tal suerte que se dispone:

- 1.-) Decretar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50 S – 40663740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur -.
- 2.-) Comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Autoridad Administrativa Policiva respectiva y/o al Alcalde Local que corresponda, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Librese el correspondiente comisorio. Adjúntese los insertos del caso y anexos necesarios.

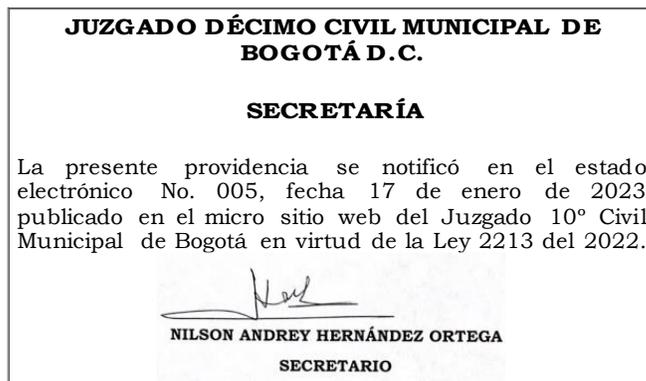
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d44a8403f66144eb8d4bb58a5bf5804c7066b359a002bad5c2b229bb226e33**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de enero de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01181-00

1.-) El 13 de diciembre de 2022 el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá concedió el amparo reclamado en la acción de tutela en favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., y ordenó a este Despacho:

«SEGUNDO.-ORDÉNESE Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, adopte las medidas correctivas del caso y resuelva las peticiones que el demandante le ha interpuesto, y fije hora y fecha para la entrega del bien, de conformidad a lo regulado en el art. 306 del Código General del Proceso conforme se analizó en esta providencia».

2.-) El Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Circulemos Digital, remitió una comunicación el pasado 19 de diciembre de 2022, en la cual informó que el vehículo identificado con la placa UCS211 fue inmovilizado el 27 de mayo de 2020 por haber incurrido en una infracción de tránsito, y trasladado a *«hasta el patio de Álamos, ubicado en la Transversal 93 No. 53-35, Bogotá, D.C., sin que a la fecha haya tenido orden de salida».*

Agregó que en el marco de sus competencias no se encuentra la de iniciar el proceso administrativo de declaración de abandono, pues aquella recae en la Secretaría Distrital de Movilidad, de manera que remitió el requerimiento a la citada autoridad, con el fin de que brinde respuesta sobre dicha situación a este Despacho [archivo 049, E.D.].

3.-) En atención a lo indicado por el Consorcio Circulemos Digital, en concordancia con lo ordenado por el juez de tutela, y en orden a garantizar los derechos de las partes, se ordena que, por

Secretaría, se oficie a la Secretaría Distrital de Movilidad para que en el término perentorio de **tres (3) días** informe si ya se ha adelantado el trámite administrativo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, esto es, la declaración de abandono frente al vehículo identificado con placa UCS211.

De ser el caso, indique el estado actual del procedimiento y aporte todas las piezas procesales que reposen en el respectivo expediente.

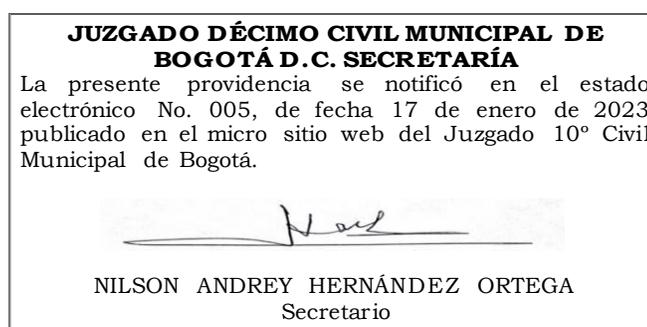
De igual manera, manifieste si el propietario, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., o el locatario, señor César Augusto Pulido Ricardo, han sido notificados de los actuaciones adelantadas con ocasión de la custodia del vehículo.

Notifíquese y cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c3a1604b3594fc6bcb7e69e1ebe7589b28bef09ce92c8b2d97c7da80294732**

Documento generado en 16/01/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>